



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares Impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 24 de agosto de 2012
No. 37

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 496.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 431, 432, 433, 434 EN SU PRIMER PARRAFO, 435 EN SU PRIMER PARRAFO, 436 EN SU SEGUNDO PARRAFO, 438, 439 EN SU PRIMER PARRAFO Y 440. SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 437 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 497.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4.349, 4.350, 4.352 Y 4.373 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 498.- POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 3; 4 EN SU FRACCION XII; 5 EN SU PRIMER PARRAFO; 6; 9 EN SU PRIMER PARRAFO; 11; 12; 18; 19 EN SUS FRACCIONES XIV Y XVI; 20 EN SUS PARRAFOS PRIMER Y PENULTIMO; 22; 23; 24; 25 EN SU FRACCION SEGUNDA Y SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION TERCERA; 27; 30 EN SUS PARRAFOS PRIMERA Y SEGUNDO DE LA FRACCION IX; 32; 34; 36; 38; 39; 40; 43; 46 EN SU PRIMER PARRAFO; 47 EN SU PRIMER PARRAFO Y EN SUS FRACCIONES III, IV, VI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXIX Y XXX; 40 EN SU FRACCION V; 51; 52; 54; 56; 57; 59; 60 EN SUS FRACCIONES I, III, IV Y V; 63; 65; 67; 68 EN SU FRACCION I; 69; 71 EN SU FRACCION III Y ULTIMO PARRAFO; 72 EN SU PARRAFO PRIMERO; 74 Y 76. SE DEROGA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 499.- POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV Y EL ARTICULO 211 DEL SUBTITULO CUARTO, TITULO SEGUNDO, LIBRO SEGUNDO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN Y NUMERACION EL ACTUAL CAPITULO Y ARTICULO PARA SER CAPITULO V Y ARTICULO 211 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 500.- POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION II Y SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 8.19; SE ADICIONA EL ARTICULO 8.19 BIS; SE DEROGA LA FRACCION IV Y SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 8.20; SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION I Y SE DEROGA LA FRACCION III DEL ARTICULO 8.21 DEL LIBRO OCTAVO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 501.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 121 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 502.- POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 324, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, CON FECHA DEL 16 DE AGOSTO DE 2011.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION SEPTIMA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 496

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 431, 432, 433, 434 en su primer párrafo, 435 en su primer párrafo, 436 en su segundo párrafo, 438, 439 en su primer párrafo y 440. Se adiciona un último párrafo al artículo 437 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Legitimación

Artículo 431. La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, o por su apoderado general para pleitos y cobranzas, en este último caso el querellante deberá presentarse a ratificar la demanda, ante el juez de control competente.

El querellante deberá estar asistido por licenciado en derecho quien protestará desempeñar el cargo conferido y podrá intervenir como si lo hiciere directamente la víctima u ofendido, salvo los casos previstos en este capítulo.

Procedencia

Artículo 432. La acción penal privada procederá tratándose de los delitos perseguibles por querrela. La víctima u ofendido podrán optar entre ejercer esta acción ante el juez de control competente o acudir ante el Ministerio Público a presentar su querrela para que éste realice la investigación, en cuyo caso, la acción penal será ejercida únicamente por el Ministerio Público, precluyendo el derecho de la víctima u ofendido de ejercer la acción penal privada.

Inicio del procedimiento

Artículo 433. El procedimiento inicia con la presentación de la demanda de acción penal privada ante el juez de control competente; se acompañarán copias para el imputado y el ministerio público.

Requisitos

Artículo 434. La demanda por la que se ejercita la acción privada deberá contener:

I. a VI. ...

Admisión de la acción privada

Artículo 435. Recibida la demanda, el juez de control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho delictuoso materia de acción privada.

...

Admisión a trámite

Artículo 436. ...

En la misma audiencia, el juez proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por la parte querellante, las que una vez practicadas, el juez, si procediere, citará a las partes a la audiencia de formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la citación.

...

Formulación de la imputación y declaración

Artículo 437. ...

...

...

...

...

La prisión preventiva como medida cautelar sólo podrá ser solicitada por el Ministerio Público siempre que se den los supuestos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código. La parte querellante podrá solicitar al juez la imposición de otras medidas cautelares que este Código autoriza.

Desistimiento

Artículo 438. El querellante podrá retirar su demanda antes de que sea admitida a trámite sin efecto alguno en su contra. Una vez admitida a trámite el desistimiento de la acción penal privada producirá el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Abandono de la acción

Artículo 439. La inasistencia injustificada del querellante a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren a su cargo, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento de la causa con efectos de sentencia absolutoria.

...

Comparecencia a la audiencia

Artículo 440. El querellante podrá comparecer a la audiencia en forma personal, por medio de su apoderado general o por el profesional del derecho que le asiste en términos de este capítulo.

Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal, cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene y siempre que el imputado haya aportado su testimonio como prueba.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolaipa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 30 de enero de 2012

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las más sentidas demandas de la sociedad es que la justicia se imparta en forma expedita, completa e imparcial como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho humano es obligadamente protegido por el Poder Judicial tanto Federal como local; sin embargo, en materia penal la justicia depende normalmente del ejercicio de la acción pública que corresponde a la Institución del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley Fundacional de la Nación.

A lo largo de la vida de nuestra Constitución Política, esto es, desde 1917 el ejercicio de la acción penal se atribuyó en forma exclusiva al Estado por conducto del Ministerio Público, sin embargo, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que transforma el sistema de justicia penal mexicano incorporó una excepción que es la acción penal privada.

En el país, el Estado de México se encuentra a la vanguardia en este tema pues es el que permite con mayor amplitud la utilización de esta fundamental herramienta para las víctimas o los ofendidos por los delitos. En efecto, éstos no tienen que acudir al Ministerio Público y depender de él para llegar al Poder Judicial, lo que implica en muchas ocasiones trabas innecesarias o procedimientos de investigación interminables en donde el Ministerio Público se convierte en un verdadero juez respecto de la pretensión de la víctima o el ofendido, pues califica cuándo procede ejercer la acción penal y cuando no, aún tratándose de delitos que por su propia naturaleza sólo afectan los intereses particulares y no el interés público. En efecto, en todos los delitos en los que es necesaria la querrela concebida como la autorización y empuje del particular para que el Ministerio Público investigue un hecho delictivo, no se advierte razón para impedir al particular acudir directamente ante el juez si tiene las pruebas que demuestren los extremos necesarios para abrir un procedimiento a fin de escuchar a las partes y decidir sobre la vinculación al proceso.

En nuestro Estado la ley actual autoriza la acción penal privada en los siguientes delitos: injurias, difamación, calumnias, culposos, lesiones perseguibles de querrela, robo simple, abuso de confianza, fraude y daño en los bienes cuando el monto no exceda de mil salarios mínimos vigentes en el momento de los hechos. Durante la vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal se han iniciado 160 procedimientos de acción penal privada, el número más alto en el país tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la vigencia de este sistema.

En el título décimo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que regula el procedimiento de la acción penal privada se generan equilibrios y ventajas para la sociedad al establecer un procedimiento expedito y vela por lo siguiente:

- a) Le da al particular el auxilio de la autoridad judicial para desahogar aquellas pruebas que no puede acopiar por sí mismos.
- b) Le da audiencia al Ministerio Público para exponer si el caso en efecto es de aquellos que no lesionan intereses públicos o facultades exclusivas de la Institución, estableciendo la posibilidad de apoyar a la admisión cuando se cumplen los supuestos legales y, en caso contrario, oponerse a dicha admisión.

- c) Le da al imputado todas las garantías constitucionales del debido proceso, cuidando de no abusar con aprehensiones arbitrarias al establecer la citación previa.
- d) La libertad del imputado no se ve afectada generalmente pues no se trata de delitos con prisión preventiva oficiosa, y no corresponde al particular pedir la prisión preventiva en los supuestos del artículo 19 constitucional pues esa es una potestad exclusiva del Ministerio Público cuando no existan otras medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación o la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Sin embargo, el Ejecutivo a mi cargo a partir de pláticas con el Poder Judicial y con la experiencia vivida desde la Procuraduría General de Justicia de la entidad, considera que debemos ampliar los beneficios de esta figura a todos los delitos perseguibles de querrela así como perfeccionar dos puntos clave hasta ahora ambiguos: a) ¿es la acción penal privada una potestad del particular que puede o no ejercer, es decir, puede el particular optar por el ejercicio de dicha acción ante el poder judicial o por el mecanismo tradicional de presentar querrela ante el Ministerio Público cuando carece de recursos para contratar asesoría jurídica?; b) ¿cuándo puede el Ministerio Público pedir la prisión preventiva en casos de acción penal privada, si no es propiamente parte en dicha acción?.

Por tanto, se propone en el primer punto dejar claro que el particular puede optar en los delitos de querrela de presentarla ante el Ministerio Público para que él realice la investigación y ejercite la acción penal pública como se ha venido haciendo en forma tradicional, o acudir directamente ante el juez a demandar la acción penal privada bajo el procedimiento del título décimo del Código Procedimental vigente. Por tanto, se propone reformar varios artículos para distinguir entre el término querrela y la demanda de acción penal privada.

En el segundo punto, debe precisarse que la víctima u ofendido podrá pedir las medidas cautelares en los términos previstos en esta ley, excepto la prisión preventiva pues esa es una potestad constitucional del Ministerio Público y así lo dispone nuestro Código vigente en su artículo 194. Por tanto, la víctima u ofendido deberán pedir al Ministerio Público que intervino al inicio del procedimiento de la **acción** penal privada que la solicite en caso de que se den los supuestos constitucionales y éste únicamente lo podrá hacer de manera justificada y en los términos del apartado B) del referido artículo 194.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen respectivo, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito perfeccionar la normativa sobre la acción penal privada, para establecer que el particular pueda optar en los delitos de querrela, en presentar su denuncia ante el Ministerio Público, o acudir directamente con el Juez a demandar la acción penal.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Expone el autor de la iniciativa, que una de las más sentidas demandas de la sociedad es que la justicia se imparta en forma expedita, completa e imparcial como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dado que el ejercicio de la acción penal se atribuyó en forma exclusiva al Estado por conducto del Ministerio Público, sin embargo, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que transforma el sistema de justicia penal mexicano incorporó una excepción que es la acción penal privada.

Coincidimos con el autor, que el Estado de México se encuentra a la vanguardia en este tema, pues es el que permite con mayor amplitud la utilización de esta fundamental herramienta para que las víctimas u ofendidos, ya no tengan que acudir al Ministerio Público y depender de él para llegar al Poder Judicial, lo que implica en muchas ocasiones trabas innecesarias o procedimientos de investigación interminables en donde el Ministerio Público se convierte en un verdadero juez respecto de la pretensión de la víctima o el ofendido, pues califica cuándo procede ejercer la acción penal y cuando no, aún tratándose de delitos que por su propia naturaleza sólo afectan los intereses particulares y no el interés público.

Por tal motivo, en todos los delitos en los que es necesaria la querrela concebida como la autorización y empuje del particular para que el Ministerio Público investigue un hecho delictivo, no se advierte razón para impedir al particular acudir directamente ante el juez si tiene las pruebas que demuestren los extremos necesarios para abrir un procedimiento a fin de escuchar a las partes y decidir sobre la vinculación al proceso.

Cabe destacar, que la ley actual autoriza la acción penal privada en los delitos culposos, lesiones perseguibles de querrela, robo simple, abuso de confianza, fraude y daño en los bienes cuando el monto no exceda de mil salarios mínimos vigentes en el momento de los hechos.

Apunta el autor de la iniciativa, que en el título décimo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que regula el procedimiento de la acción penal privada, se generan equilibrios y ventajas para la sociedad al establecer un procedimiento expedito y vela por lo siguiente:

- a) Le da al particular el auxilio de la autoridad judicial para desahogar aquellas pruebas que no puede acopiar por sí mismos.
- b) Le da audiencia al Ministerio Público para exponer si el caso en efecto es de aquellos que no lesionan intereses públicos o facultades exclusivas de la Institución, estableciendo la posibilidad de apoyar a la admisión cuando se cumplen los supuestos legales y, en caso contrario, oponerse a dicha admisión.
- c) Le da al imputado todas las garantías constitucionales del debido proceso, cuidando de no abusar con aprehensiones arbitrarias al establecer la citación previa.
- d) La libertad del imputado no se ve afectada generalmene pues no se trata de delitos con prisión preventiva oficiosa, y no corresponde al particular pedir la prisión preventiva en los supuestos del artículo 19 constitucional pues esa es una potestad exclusiva del Ministerio Público cuando no existan otras medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación o la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

En tal sentido, se propone que el particular puede optar en los delitos de querrela, en presentar su denuncia ante el Ministerio Público para que él realice la investigación y ejercite la acción penal pública como se ha venido haciendo en forma tradicional, o acudir directamente ante el juez a demandar la acción penal privada bajo el procedimiento del título décimo del Código Procedimental vigente.

En este mismo orden de ideas, se debe precisar que la víctima u ofendido podrá pedir las medidas cautelares en los términos previstos en esta ley.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 8 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).**

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).	DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ (RUBRICA).
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).	DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).
DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).	DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA	DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL (RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RUBRICA).	DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN (RUBRICA).
DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL (RUBRICA).	DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. PABLO DÁVILA DELGADO (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN (RUBRICA).
DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES (RUBRICA).	DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 497

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4.349, 4.350, 4.352 y 4.373 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.349.- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 4.350.- Existiendo apoderado general, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado un año y medio, que se contará desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 4.352.- Pasados un año y medio, las personas legitimadas para solicitar la declaración de ausencia, pueden pedir que el apoderado otorgue garantía, en los términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante.

Artículo 4.373.- Cuando haya transcurrido un año y medio desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte, declarará la presunción de muerte.

Respecto de las personas que hayan desaparecido por causa de guerra, de un siniestro, desastre o secuestro, bastará que hayan transcurrido tres meses, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales relacionadas con sus bienes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 23 de enero de 2012.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Usted, iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización del marco jurídico implica la evaluación permanente de los procedimientos y estrategias del Gobierno del Estado, que permita consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando en todo momento, las oportunidades de mejora, garantizando la consolidación de una administración pública moderna acorde a los tiempos actuales, para atender con eficacia las necesidades de la población.

La misión de la presente administración estatal es ser un gobierno democrático, que al amparo de los más altos valores éticos y el trabajo corresponsable, impulse decididamente la participación social y ofrezca servicios de calidad en un marco de legalidad y justicia. La visión, es ser un gobierno cercano a la comunidad y con sentido humano, que garantice el estado de derecho, la integridad y el patrimonio de las personas, la paz social y la justicia, a través del desarrollo integral.

Es obligación de todo gobierno promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, tanto en sus formas de trabajo como en sus niveles de bienestar. Elevar la calidad de vida y fortalecer el estado de derecho, para dar respuesta a los retos que la nueva configuración social plantea, constituye las dos fuentes principales de la legitimidad de gobernar.

El derecho civil es una rama del derecho privado que constituye un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona, del patrimonio y de la familia; instituciones jurídicas que se complementan con los principios fundamentales del derecho objetivo como son la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, principios fundamentales de la interpretación de la ley y su aplicación, la fuerza imperativa de las leyes de interés público, entre otros.

El término ausencia implica la falta de presencia de un sujeto en un lugar; jurídicamente, es el estado de una persona que desaparece del lugar de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero y cuya existencia, llega a ser incierta.

Las disposiciones del Código Civil del Estado de México regulan, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes; dicha compilación legal establece en su Libro Cuarto denominado del Derecho Familiar, las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia, los efectos de declaración de ausencia, la administración de bienes del ausente casado y la presunción de muerte del ausente.

Con respecto a la declaración judicial de ausencia, el Código Civil del Estado de México, establece en principio que pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia; dicho término, resulta excesivo, por lo que se ha ponderado que el plazo idóneo, sea de un año y medio.

Adicionalmente, prevé que existiendo apoderado general, no podrá pedirse declaración de ausencia del poderdante, sino pasados tres años contados a partir de su alejamiento; no obstante lo anterior y en correspondencia, se estima pertinente la reducción de dicho término a un año y medio y que además, se prevea que dicho periodo, se contará desde la desaparición del ausente, si en este periodo, no se tuvieron noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

En esa congruencia, respecto a la declaración de presunción de muerte del ausente, el referido Código preceptúa que cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte, declarará la presunción de muerte; en ese sentido es pertinente brindar un lapso menor, estimando adecuado que se otorgue un año y medio al ausente para ser declarado presuntamente muerto, sin que eso menoscabe la protección de sus derechos y sus bienes; sustentando lo anterior, que en un lapso de tiempo menor, se

esté en aptitud de proceder conforme a la ley, respecto de dichos derechos y bienes.

Adicionalmente contempla que respecto de las personas que hayan desaparecido por causa de un siniestro, bastará que hayan transcurrido seis meses, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales relacionadas con sus bienes; en esta tendencia, se considera oportuno que se considere un término menor, para la respectiva declaración de presunción de muerte, en los supuestos respectivos; reduciendo al efecto, el término a tres meses.

En conclusión, se ha determinado pertinente y oportuno que todos los términos que el Código Civil del Estado de México contempla en el tema que se ha planteado, sean reducidos a la mitad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la "LVII" Legislatura, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Derivamos del estudio de la iniciativa que tiene por objeto, la modernización del marco jurídico, reduciendo los términos que el Código Civil del Estado de México contempla con respecto a la declaración judicial de ausencia.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Observamos que el derecho civil es una rama del derecho privado que constituye un sistema jurídico coherente, consruído alrededor de la persona, del patrimonio y de la familia; instituciones jurídicas que se complementan con los principios fundamentales del derecho objetivo como son la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, principios fundamentales de la interpretación de la ley y su aplicación, la fuerza imperativa de las leyes de interés público.

Coincidimos que es obligación el promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, tanto en sus formas de trabajo como en sus niveles de bienestar.

Encontramos que las disposiciones del Código Civil del Estado de México regulan los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes; dicha compilación legal establece en su Libro Cuarto denominado del Derecho Familiar, las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia, los efectos de declaración de ausencia, la administración de bienes del ausente casado y la presunción de muerte del ausente.

Entendemos que la modernización del marco jurídico implica la extinción permanente de los procedimientos y estrategias, que al amparo de los más altos valores éticos y el trabajo corresponsable, impulse decididamente la participación social y ofrezca servicios de calidad en un marco de legalidad y justicia.

Advertimos los legisladores encargados del estudio de la iniciativa, que con las modificaciones al Código Civil del Estado de México, se favorecerá y contribuirá a la modernización de nuestra Entidad, reduciendo la declaración judicial de ausencia, la declaración de presunción de muerte y prevé que existiendo apoderado general, no podrá pedirse declaración de ausencia del poderdante.

Por lo anterior, los integrantes de estas Comisiones Legislativas, concordamos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, así mismo estimamos viable la propuesta legislativa, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 6 días del mes de agosto de dos mil doce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA (RUBRICA).	DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).	DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).	DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).
DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).	DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA (RUBRICA).	DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL (RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RUBRICA).	DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN (RUBRICA).
DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL (RUBRICA).	DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. PABLO DÁVILA DELGADO (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN (RUBRICA).
DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES (RUBRICA).	DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 498**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 3; 4 en su fracción XII; 5 en su primer párrafo; 6; 9 en su primer párrafo; 11; 12; 18; 19 en sus las fracciones XIV y XVI; 20 en sus párrafos primero y penúltimo; 22; 23; 24; 25 en su fracción segunda y segundo párrafo de la fracción tercera; 27; 30 en sus párrafos primero y segundo de la fracción IX; 32; 34; 36; 38; 39; 40; 43; 46 en su primer párrafo; 47 en su primer párrafo y en sus fracciones III, IV, VI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXIX y XXX; 48 en su fracción V; 51; 52; 54; 56; 57; 59; 60 en sus fracciones I, III, IV y V; 63; 65; 67; 68 en su fracción I; 69; 71 en su fracción III y último párrafo; 72 en su párrafo primero; 74 y 76. Se deroga la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitaran y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 4.- ...

I. a VI. ...

VII. Derogada

VIII. a XI. ...

XII. Secretaría.- A la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

XIII. a XIV. ...

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría:

I. a XIII. ...

Artículo 6.- Se requiere autorización de la Secretaría, para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. Las Empresas de Seguridad Privada que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, en donde se incluya al Estado de México, deberán tramitar previamente a su operación en esta Entidad, su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 9.- La autorización o revalidación que la Secretaría otorgue a los Prestadores del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

Artículo 11.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios y que sean previamente comprobadas por la Secretaría o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; o que durante el año de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

Artículo 12.- La Secretaría, mandará publicar en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno", así como en su página de Internet, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar la Empresa de Seguridad Privada.

Artículo 18.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de México, se requiere autorización previa de la Secretaría, para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes del País y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Fotografías a colores de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas, que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio y la leyenda "seguridad privada". En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de 60 cm. de alto por 60 cm. de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, con letras legibles, debiendo medir cada letra 20 cm. de alto por 8 cm.

de ancho y el espacio donde en caso de ser procedente se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada. Cuando por las dimensiones y características de los vehículos no sea posible observar lo antes señalado, tanto los logotipos como las letras serán de acuerdo a las dimensiones del mismo y que apruebe previamente la Secretaría.

XV. ...

XVI. Presentar acuse de la solicitud para el trámite del Programa Estatal de Protección Civil del Estado de México, ante la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría.

Artículo 20.- El prestador del servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley, el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) a g) ...

La Secretaría se apoyará en un Médico Veterinario Zootecnista, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio, sean correctos.

...

Artículo 22.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Secretaría dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 23.- Una vez que la Secretaría reciba la solicitud de autorización debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes; dicha visita se realizará por conducto del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley; de encontrarse cumplidos los requisitos se resolverá la procedencia de la solicitud y se expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desechada.

Artículo 24.- Otorgada la autorización, el prestador de servicios durante el año de vigencia de la misma, acreditará, cuando así lo solicite la Secretaría, que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas; en caso contrario, la Secretaría procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 25.- ...

i. ...

II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Secretaría haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

III. ...

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado otorgada por la Secretaría con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas".

Artículo 27.- En caso de que no se exhiban los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

Artículo 30.- La Secretaría mantendrá actualizado este Registro, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y elementos, indicando las causas de las bajas y en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio de la empresa.

...

... a ...

...

a) a n) ...

Para la debida integración del Registro, la Secretaría informará a los prestadores del servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presenten al personal directivo, administrativo y elementos en las instalaciones de ésta para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares, y fotografías, estableciéndose en el Reglamento de la presente Ley la forma requisitos para su filiación;

X. ...

Artículo 32.- Las Empresas de Seguridad Privada, que se encuentren en el contexto de tener autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, se ajustarán a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Secretaría cuidará de su cumplimiento.

Artículo 34.- Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Secretaría los reportes o informes que refiere el artículo anterior, se harán acreedores a la sanción prevista en esta Ley.

Artículo 36.- Toda información proporcionada a la Secretaría será confidencial y solo se dará a conocer mediante solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa.

Artículo 38.- La Secretaría proporcionará una vez autorizados y a costa de los Prestadores del Servicio, las cédulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contar con la información que establezca la Agencia. La Secretaría, validará los datos de los elementos con la documentación que para el efecto requiera.

Artículo 39.- La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

Artículo 40.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Secretaría lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá de abstener de contratar al elemento.

Artículo 43.- Previamente a su contratación, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito a la Secretaría, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que se en su caso la Secretaría efectúe las consultas indispensables ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como al órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que en caso de alguna irregularidad respecto a los elementos dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiéndose en consecuencia de abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o no de su contratación.

Artículo 46.- La Secretaría se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de seguridad pública federal, estatal, municipal o militar, o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta. Así como abstenerse de intervenir, promover o gestionar como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante a asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en el área en la cual se desempeñó como servidor público.

...

Artículo 47.- Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I. a II. ...

III. Proporcionar periódicamente al total de elementos, capacitación y adiestramiento en términos del Reglamento de la presente Ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio, ante la Secretaría, en instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional o por el Instituto según corresponda y con la aprobación previa de esta autoridad, en los tiempos y formas que ésta determine o conforme al Reglamento de la presente Ley;

IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría;

V. ...

VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a elementos en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Secretaría y el Reglamento de la presente Ley;

VII. a XVI. ...

XVII. Solicitar a la Secretaría la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo, elementos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

XVIII. ...

XIX. Informar a la Secretaría de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula única de identificación personal expedida por la Secretaría durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XXI. Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXII. ...

XXIII. Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

XXIV. Comunicar por escrito a la Secretaría, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXV. a XXVIII. ...

XXIX. Registrar ante la Secretaría los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables;

XXX. Rotular en el exterior del inmueble de manera legible y permanente, en la parte frontal del mismo, nombre, logotipo y leyenda de la empresa, así como el número de la autorización otorgada por la Secretaría; y

XXXI. ...

Artículo 48.- ...

I. a IV. ...

V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la cédula única de identificación personal expedida por la Secretaría que lo acredite como personal de seguridad privada, así como del equipo que se le asignó para servicio;

VI. a IX. ...

Artículo 51.- La Secretaría, establecerá como una obligación de los prestadores de servicio, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52.- La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de sus elementos que refiere el artículo anterior.

Artículo 54.- La Secretaría podrá concertar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con los prestadores de servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

Artículo 56.- La Secretaría verificará en cualquier momento que los prestadores de servicios practiquen a los elementos, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o Instituciones Privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

Artículo 57.- Los Prestadores del Servicio sólo asignarán a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la Secretaría.

Artículo 59.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado, es un órgano de consulta y opinión de la Secretaría, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de México.

Artículo 60.- ...

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría, o quien éste designe en su representación;

II. ...

III. Los prestadores de servicio que cuenten con autorización expedida por la Secretaría;

IV. Los prestadores de servicio que cuenten con autorización federal y que presten sus servicios en el territorio del Estado de México con autorización vigente de la Secretaría; y

V. Por invitación de la Secretaría, las Instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicio de seguridad privada, cuando sí lo considere ésta.

Artículo 63.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación a empresas autorizadas o irregulares y éstas estarán obligadas a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos; o bien de legalidad, cuando se corrobore de que las empresa cuenten con la autorización de la Secretaría o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 67.- La Secretaría podrá garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

Artículo 68.- ...

I. La orden que emite la Secretaría por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias; asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

II. ...

Artículo 69.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría, podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

Artículo 71 ...

I. a II. ...

III. Multa de 500 a 5000 salarios mínimo general vigente en la capital del Estado de México, la cual impondrá la Secretaría y se considerara un crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de México la hará efectiva para su cobro. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y en caso de empresas irregulares además no podrán prestar el servicio por un año dentro del Estado de México y después de éste, deberán previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Secretaría;

IV. a V. ...

La Secretaría podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 72.- Las resoluciones por las que la Secretaría aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

I. a V. ...

Artículo 74.- Tratándose de empresas que presten servicio de seguridad privada en el Estado de México, con autorización federal, del Distrito Federal o de otra Entidad, que hayan sido sancionadas por la Secretaría se les informara para los efectos que haya lugar.

Artículo 76.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el

juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzl Ramirez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramirez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. BRUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

C. PRESIDENTE DE LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Toluca, México; marzo 13 de 2012.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, someto a la alta consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 26 de septiembre de 2011, fueron sometidas al conocimiento de esta LVII Legislatura por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, un paquete de iniciativas en materia de seguridad pública y procuración de justicia, las cuales tuvieron por objeto crear instituciones y dotar de mayores facultades y herramientas a las existentes encargadas de estos rubros, con la finalidad de hacer frente común e integral a la inseguridad en nuestra Entidad.

A través de dichas reformas y con la publicación en la Gaceta del Gobierno del Decreto No. 359 de fecha 20 de octubre de 2012, en el Estado de México se implementaron distintas acciones en materia de seguridad, las cuales permitirán ampliar la capacidad de respuesta de la Autoridad del Estado para la prevención y el combate a la delincuencia. Entre las acciones

emprendidas destaca la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sustitución de la Agencia de Seguridad Estatal.

Como diputados, entendemos que una de las responsabilidades de mayor trascendencia de la función Legislativa, es mantener una permanente renovación, actualización y perfeccionamiento de los ordenamientos e instituciones jurídicas que rigen los derechos y obligaciones de los mexiquenses, con el propósito de que las normas respondan con eficiencia y precisión a las exigencias de nuestro entorno y de la propia dinámica social.

La adecuación permanente de los instrumentos legales para asegurar su entendimiento y aplicación eficaz tanto por gobernados y gobernantes, constituye una premisa fundamental para la existencia y fortalecimiento del Estado de Derecho.

Con la aprobación del paquete de seguridad, se sentaron y adoptaron los criterios jurídicos rectores que regularán y servirán de base para normar las relaciones y procesos jurídicos en estas materias, por lo tanto, es necesario que los ordenamientos secundarios se adecúen a la nueva realidad.

Como ciudadanos y Representantes Populares, sabemos que la falta de uniformidad y armonía legislativa, dificulta el cabal entendimiento y cumplimiento por parte de los destinatarios de la norma, así como la exacta aplicación por parte de los sujetos legitimados para ello. Además, propicia falta de sistematización e incongruencia del marco jurídico vigente.

Creemos que la uniformidad de los ordenamientos jurídicos relacionados, representa una necesidad impostergable, de lo contrario, las entidades encargadas de su aplicación podrían enfrentarse a dificultades de gestión.

La uniformidad de los términos legales, consiste en dar unidad y sistematización a las instituciones y principios jurídicos que se encuentran en ordenamientos legislativos distintos, pero relacionados por tratarse de materias afines o conexas. Esta tarea permitirá una mayor certeza jurídica y un fácil manejo de la ley.

En este sentido, la armonización legislativa permitirá contar con un marco legal actualizado, depurado y adecuado a las condiciones reales del entorno en que vivimos.

En consecuencia y debido a las recientes reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad y la expedición de la Ley de Seguridad del Estado, por las que se crea la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a ésta se le otorgan facultades en materia de autorización, coordinación, control y supervisión de los servicios de seguridad privada, es necesario sustituir el término de Agencia de Seguridad Estatal por el de Secretaría de Seguridad Ciudadana, por ser éste el nuevo término legal que obedece a la naturaleza jurídica de la institución en comento.

Por considerar que la presente reforma constituye una demanda social legítima e inaplazable, además de una exigencia contenida en el artículo Décimo Sexto transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México y resultar perfectamente conciliable y de alto beneficio para el gobierno y la sociedad, proponemos a esta Soberanía el siguiente proyecto de Decreto.

Se anexa propuesta con proyecto de Decreto.

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS
GUTIÉRREZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Transito, para efecto de su estudio y dictaminación, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el diputado Miguel Sámano Peralta, en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito de sustituir el término de Agencia de Seguridad Estatal por el de Secretaría de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de homologar el ordenamiento de acuerdo a las diversas reformas realizadas en la materia.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Una vez realizado el estudio de la iniciativa, se desprende que tiene por objeto homologar la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, conforme a las diversas modificaciones que se realizaron recientemente a la Ley Orgánica de la Administración Pública de nuestra Entidad y acorde a la expedición de la Ley de Seguridad del Estado, por las que se crea la Secretaría de Seguridad Ciudadana en sustitución por la Agencia de Seguridad Estatal.

Observamos que, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal el 26 de septiembre de 2011, sometió al conocimiento de esta "LVII" Legislatura un conjunto de iniciativas en materia de seguridad pública y procuración de justicia, que tuvieron por objeto crear instituciones y dotar de mayores facultades y herramientas a las existentes encargadas de estos rubros.

Entendemos que, mediante estas reformas y con la publicación del Decreto No. 359 publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 18 de octubre de 2011, se implementaron diversas acciones el rubro de seguridad pública, tales como la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Advertimos que, con la aprobación de dicho paquete de iniciativas, se sentaron y adoptaron los criterios jurídicos rectores que regulan y sirven de base para normar las relaciones y procesos jurídicos en esta materia, por lo tanto, es necesario que los ordenamientos secundarios se adecúen a la normatividad vigente.

En ese sentido, coincidimos en que es necesario ajustar el marco normativo para hacerlo acorde a las recientes reformas en materia de seguridad pública, con el objetivo de dar uniformidad a los términos legales, ya que consiste en dar unidad y sistematización a las instituciones y principios jurídicos que se encuentran en ordenamientos legislativos distintos, pero relacionados por tratarse de materias afines o conexas, lo cual permitirá una mayor certeza jurídica y un fácil manejo de la ley.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 08 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA (RUBRICA).	DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).	DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ (RUBRICA).
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).	DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).
DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).	DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA	DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL (RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

PRESIDENTE

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 499

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo IV y el artículo 211 del Subtítulo Cuarto, Título Segundo, Libro Segundo, recorriéndose en su orden y numeración el actual capítulo y artículo para ser capítulo V y artículo 211 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV DISCRIMINACIÓN

Artículo 211.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, embarazo o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO V PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO

Artículo 211 Bis.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa. En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzí Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

C. PRESIDENTE DE LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Toluca, México; abril 17 de 2012.

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en nombre y representación de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, someto a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura por su digno conducto, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo IV y el artículo 211 del Subtítulo Cuarto, Título Segundo, Libro Segundo, del Código Penal del Estado de México, recorriéndose el actual capítulo y artículo en su numeración, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha contra cualquier forma de discriminación es un tema prioritario dentro de la agenda legislativa del GPPVEM, ya que de la prevención, sanción y eliminación de este fenómeno depende en gran medida la posibilidad de construir una sociedad más justa y participativa.

Las garantías individuales de igualdad y equidad, entre otras, representan los cimientos sobre los que se debe sustentar cualquier Estado de derecho. En oposición, la desigualdad simboliza un menoscabo a la dinámica social y a la dignidad humana, que debilita a las instituciones y lastima gravemente a la sociedad, por lo que su combate y erradicación requieren de acciones claras y efectivas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma suprema que organiza a los poderes del Estado, además de enunciar y proteger los derechos fundamentales de las personas. Está dividida tradicionalmente en dos partes: la dogmática y la orgánica, la primera contiene una serie de verdades que se reputan validas sin necesidad de ser demostradas, la segunda establece la organización y funcionamiento de los poderes públicos.

En este sentido, el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, prohíbe toda forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en todo el territorio nacional.

Del mismo modo la Ley Suprema de la Nación, establece que todas las personas gozarán de los derechos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías necesarias para su efectiva protección.

En junio de 2003, se publica La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la define como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Igualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 5º la prohibición de toda forma de discriminación. Consecuentemente en enero del año 2007, mediante Decreto número 27, se expide la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, con el objeto de contar con un ordenamiento legal que regule y garantice a los mexiquenses que ese derecho será respetado, mediante normas jurídicas tendientes a eliminar cualquier acto de discriminación.

Esta Ley señala como autoridades facultadas para la aplicación de esta norma a los Poderes Públicos del Estado, a los Ayuntamientos, a los Organismos Autónomos y Auxiliares, estableciendo sanciones de carácter administrativo ante posibles actos u omisiones de carácter discriminatorio.

Sin embargo las sanciones ahí establecidas y los medios para su observancia a la fecha no han cumplido cabalmente su objetivo, ya que no se ha contribuido de manera sustancial a la disminución de los índices de la discriminación en la Entidad, por lo que resulta necesario tipificar esta conducta como un delito.

Según datos de la Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México 2010 (ENADIS 2010), cuatro de cada diez personas opinan que a la gente se le trata de forma distinta según su tono de piel; una de cada dos personas con preferencias sexuales distintas, considera que el principal problema que enfrenta es la discriminación; casi cuatro de cada diez miembros de un grupo étnico, consideran que no tienen las mismas oportunidades que los demás para conseguir trabajo y que la falta de oportunidades de empleo y experiencia son considerados como los principales problemas de los jóvenes en México, entre otros.

Las distintas problemáticas que enfrentan los grupos vulnerables impide su desarrollo integral y su plena incorporación a la vida productiva del país, niega el ejercicio igualitario de libertades derechos y oportunidades, además de poner en desventaja y situación de fragilidad a miles de mexicanos.

Ante esta situación, los grupos minoritarios se convierten en blanco perfecto de una serie de violaciones y agresiones que se encuentran asociadas a su situación de desventaja en el contexto político, económico, jurídico y social.

La realidad social en que vivimos, da cuenta de la realización de conductas antisociales, que en muchos casos no son antijurídicas y sus modalidades cada día se diversifican, al generar

conductas que permiten la evasión de la justicia, por no estar consideradas como delitos por las disposiciones en materia penal, por lo que resulta necesario adecuar las disposiciones en la materia.

Estas conductas al no estar tipificadas de manera específica generan efectos sociales dañinos, por ello, es necesario subsanar un vacío legislativo que hoy resulta necesario satisfacer, dadas las condiciones actuales, siendo tarea inaplazable especificar los mecanismos que ayuden a erradicar la impunidad y castigar la falta de tolerancia hacia las personas.

Precisamente una de las finalidades del derecho penal es la de tutelar y asegurar los derechos fundamentales de los individuos, valiéndose de los medios punitivos adecuados para garantizar la supervivencia del orden social, es así que éste debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, tendiendo a la prevención del delito, entendido como una conducta que consiste en la realización u omisión de un acto descrito y sancionado por las leyes.

La sanción o pena no solo cumple con una función punitiva, vista desde su origen cumple una función preventiva, para que los individuos se abstengan de incurrir en un comportamiento que contravenga disposiciones jurídicas so pena de incurrir en la imposición de la misma.

La demanda latente de la sociedad por sancionar lo que hoy denominamos como conductas antisociales, corresponde a la magnitud y gravedad de las mismas, esta situación conlleva la aspiración de un cambio cultural profundo, capaz de reconstruir el desgaste del tejido social.

Así mismo, nos exige emprender líneas de acción que nos permitan adecuar y fortalecer el marco jurídico a la dinámica social, ya que siendo ésta, tarea de nosotros los legisladores, dichos requerimientos deben ser atendidos y satisfechos con la mayor claridad y prontitud posible.

Por lo anterior, resulta necesario ajustar nuestra normatividad penal a fin de garantizar a la comunidad que no toleraremos conductas que menoscaben, limiten, restrinjan y nieguen el pleno desarrollo de los mexiquenses; será preponderante contar con sanciones proporcionales a la gravedad de las ofensas y así sancionar a aquellos que atenten contra la dignidad de una persona.

Esta iniciativa pretende que el delito de discriminación sea visto no solo como un mecanismo proveedor de criterios para sancionar a quien transgreda la norma, sino mas allá como un método cuya principal función sea la de proteger en todo momento los derechos de las personas, a fin de contribuir en la creación de un escenario que permita el desarrollo de las libertades inherentes a todos los mexiquenses.

Son numerosas las consideraciones que justifican esta propuesta, pero resulta imperativo el cumplimiento categórico del mandato constitucional de asegurar la paz, la convivencia pacífica, así como tutelar los derechos fundamentales que la Ley Suprema reconoce a todos los mexiquenses como la vida, la libertad, la dignidad y la igualdad.

Si bien es cierto que en la Entidad contamos con sanciones de carácter administrativo en la materia, también lo es que al tipificar esta conducta en el Código Penal no se trastoca en modo alguno dicho ámbito sancionador, por el contrario, quedan a salvo las atribuciones previamente establecidas, pero se posibilita la imposición de una sanción penal por la comisión de este tipo de conductas.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 24 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, que establece que cualquier persona puede presentar una denuncia ante las respectivas autoridades por actos u omisiones de carácter discriminatorio, evidenciando así la posibilidad de una sanción de tipo administrativa o en su caso penal.

Actualmente nuestro Código Penal no establece el delito de discriminación, cuando entidades como Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Quintana Roo y Veracruz ya lo han tipificado como delito en sus respectivos Códigos Penales, reforzando con ello la garantía individual establecida en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna.

Es evidente que diversos Estados han adecuado su legislación ante la necesidad de proteger a los individuos contra el daño material y moral derivado de conductas que tienen por objeto impedir, anular o restringir el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades.

Por ello y de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, que establece que queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; resulta imperativo establecer normativamente una conducta típica, antijurídica y sancionable en la legislación sustantiva penal del Estado de México, ya que de lo contrario estas actividades seguirán lacerando a los mexicanos.

En esta Legislatura somos consientes que promover y tutelar el respeto a los derechos de las personas, conservar un orden social más justo y facilitar la plena integración a la vida cotidiana y productiva de los sectores más vulnerables, es nuestra obligación.

Como Legisladores, no debemos permitir que se interrumpa la vigencia del Estado de Derecho para quienes desafortunadamente sufren de algún acto de discriminación. Entendemos que devolver a la ciudadanía la confianza en sus Instituciones, permitirá ofrecer certeza jurídica y preservará las libertades y tranquilidad de las personas.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de la H. LVII Legislatura el presente, para que de tenerse por correcto sea aprobado en sus términos.

Se anexa Proyecto de Decreto.

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CÉSAR
ENTZANA RAMÍREZ**
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(RUBRICA).

**DIP. LUCILA GARFIAS
GUTIÉRREZ**
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA
(RUBRICA).

El suscrito **ANTONIO GARCÍA MENDOZA** Diputado a la LVII Legislatura por el Partido Socialdemócrata, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5,14 y 51 fracción V romana, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 28

fracción I, 38 fracción I, 78 y 79 de la Ley Orgánica; 68, 69, 70, 72 y 73 del Reglamento ambos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona El Código Penal del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha contra todas las formas de discriminación es una de las principales tareas de cualquier sociedad democrática, porque la discriminación es una forma específica de la desigualdad, que hace imposible el disfrute de derechos y oportunidades para un amplio conjunto de personas y grupos en la sociedad. Una sociedad que discrimina y excluye no puede considerarse una sociedad con una aceptable calidad democrática.

Es así, que la discriminación es una actitud o conducta de distinción o desprecio hacia personas o grupos a los que se considera inferiores o indignos de trato equitativo en razón de un estigma o a un prejuicio social, además generan daños sociales que definen el perfil de las instituciones públicas y privadas, que marcan tanto la cultura política como la cultura popular de una nación, que conllevan un alto costo económico para la sociedad, que fragmentan aún más el ya frágil tejido social y que producen una inercia o costumbre que llega incluso a convencer a aquellos que padecen las prácticas discriminatorias de que éstas son naturales y hasta merecidas.

Discriminar significa diferenciar, distinguir, separar una cosa de otra. La discriminación es una situación en la que una persona o grupo es tratada de forma desfavorable a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta; debe distinguirse de la discriminación positiva (que supone diferenciación y reconocimiento). Entre esas categorías se encuentran la raza, la orientación sexual, la religión, el rango socioeconómico, la edad y la discapacidad. Existe una amplia legislación contra la discriminación en materia de igualdad de oportunidades de empleo, vivienda y bienes y servicios.

La mayor parte de los países practican la discriminación contra extranjeros y otras minorías dentro de sus fronteras. Esta discriminación puede ser por razones de religión (como la existente entre protestantes y católicos o entre musulmanes y judíos), por razones de raza

(como la política de apartheid que se practicó en Sudáfrica entre 1948 y 1992) o por razones de sexo (como ocurre en muchos países donde las mujeres tienen derechos muy limitados, o la discriminación a homosexuales).

La legislación de cada país debería ser el medio para combatir la discriminación, pero con frecuencia son precisamente estas leyes las que, de forma activa o pasiva, alientan las prácticas discriminatorias. Por lo general se ha observado que la discriminación aumenta de forma considerable en períodos de recesión económica, en donde la población vuelca su insatisfacción sobre otros grupos étnicos o religiosos considerados como presuntos causantes de esta situación.

Que si bien hoy existe ya un marco regulatorio para Prevenir y Erradicar la discriminación, éste ha resultado insuficiente, día con día en nuestro país se agravan las conductas discriminatorias y se requiere una adecuación real a nuestro entorno actual.

La no-discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio fundamental, básico, general y fundamental relativo a la protección internacional de los derechos humanos.

El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por los tratados.

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en nuestro país, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

El régimen internacional de derechos humanos en definitiva ha sido creado y funciona sobre la premisa básica de la igualdad entre todos los seres humanos, por lo que todas las discriminaciones se encuentran precluidas del mismo. Los principios de no discriminación y

de igual protección de la ley sirven como bases fundamentales de los principales instrumentos normativos del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

La exclusión de la discriminación no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población tradicionalmente discriminada. Por ello, distintas Convenciones particulares como la relativa a la discriminación contra la mujer, la de discriminación racial, las interamericanas contra la violencia contra la mujer o la discriminación contra las personas con discapacidad autorizan medidas positivas dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva dichos grupos sociales.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

Sabemos que la discriminación como actitud se ha arraigado profundamente en todas las esferas del actuar de la persona humana; se justifica con enorme y brutal ligereza toda conducta de distinción o desprecio hacia personas o grupos de personas a los que se considera indignas de trato digno o inferiores o en razón de estigmas o prejuicios sociales.

La lucha contra cualquier forma de discriminación es uno de los retos más importantes de la sociedad democrática. La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su Artículo 1º:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Por lo que proponemos establecer un catálogo de conductas que el sujeto activo del delito pueda llevar a cabo en contra de las personas, que por sus cualidades o características señaladas en el primer párrafo del artículo 286 Bis, se describen conductas como incitar al odio o a la violencia; vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas; realizar públicamente opiniones o comentarios en el que se denigre a las personas; impedir el acceso a centros culturales, recreativos o de entretenimiento, o centros educativos, ya sean públicos o privados; restringir o modificar derechos adquiridos por razones contractuales derivados de la conductas previstas en el presente artículo; negar o restringir derechos laborales. En cuanto a la sanción, se establece una pena de 3 a 5 años de prisión y multa de mil a 3 mil 500 días multa, en contra del sujeto activo de este delito. Con dicha penalidad se pretende inhibir las conductas que tiendan a la discriminación.

Dicha pena puede ser agravada hasta en una mitad si quien la realiza es, un servidor público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de México.

A T E N T A M E N T E
DIP. ANTONIO GARCIA MENDOZA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen respectivo, Iniciativas de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo IV y el artículo 211 del Subtítulo Cuarto, Título Segundo, Libro Segundo, del Código Penal del Estado de México, recorriéndose el actual capítulo y artículo en su numeración, presentada por el diputado José Héctor César Entzana Ramírez en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; e Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Antonio García Mendoza del Partido Socialdemócrata.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Las iniciativas fueron presentadas por el Diputado José Héctor César Entzana Ramírez en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y el Diputado Antonio García Mendoza, del Partido Socialdemócrata, en uso de las facultades que les confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a las iniciativas en estudio, se desprende que tienen como propósito, tipificar la discriminación como delito, con la finalidad de garantizar el desarrollo integral de las personas y su plena incorporación a la vida productiva del país.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Exponen los autores de las iniciativas que las garantías individuales de igualdad y equidad, entre otras, representan los cimientos sobre los que se debe sustentar cualquier Estado de derecho; oponiéndose claramente a la desigualdad que simboliza un menoscabo a la dinámica social y a la dignidad humana y debilita a las instituciones, lastimando gravemente a la sociedad, por lo que su combate y erradicación requieren de acciones claras y efectivas.

En este sentido, el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, prohíbe toda forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en todo el territorio nacional.

Señalan, que en junio de 2003 se publicó La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que define a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

De igual forma, establecen que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 5 la prohibición de toda forma de discriminación; por su parte en el Estado de México en enero del año 2007, se expidió la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, con el objeto de contar con un ordenamiento legal que regule y garantice a los mexiquenses que ese derecho será respetado, mediante normas jurídicas tendientes a eliminar cualquier acto de discriminación.

Cabe destacar, que las distintas problemáticas que enfrentan los grupos vulnerables impide su desarrollo integral y su plena incorporación a la vida productiva del país, y de esta forma se niega el ejercicio igualitario de libertades derechos y oportunidades, además de poner en desventaja y situación de fragilidad a miles de mexicanos, convirtiéndolos en el blanco perfecto de una serie de violaciones y agresiones que se encuentran asociadas a su situación de desventaja en el contexto político, económico, jurídico y social.

Consideramos, que estas conductas al no estar tipificadas de manera específica generan efectos sociales dañinos, por ello, es necesario subsanar el vacío legislativo para especificar los mecanismos que ayuden a erradicar la impunidad y castigar la falta de tolerancia hacia las personas.

Apreciamos, que se deben emprender líneas de acción que nos permitan adecuar y fortalecer el marco jurídico a la dinámica social, ya que siendo ésta, tarea de nosotros los legisladores, dichos requerimientos deben ser atendidos y satisfechos con la mayor claridad y prontitud posible.

Por lo anterior, resulta necesario ajustar nuestra normatividad penal a fin de garantizar a la comunidad que no toleraremos conductas que menoscaben, limiten, restrinjan y nieguen el pleno desarrollo de los mexiquenses; será preponderante contar con sanciones proporcionales a la gravedad de las ofensas y así sancionar a aquellos que atenten contra la dignidad de una persona.

Apreciamos, que si bien es cierto que en la Entidad contamos con sanciones de carácter administrativo en la materia, también lo es que al tipificar esta conducta en el Código Penal no se trastoca en modo alguno dicho ámbito sancionador, por el contrario, quedan a salvo las atribuciones previamente establecidas, pero se posibilita la imposición de una sanción penal por la comisión de este tipo de conductas.

Como legisladores, no debemos permitir que se interrumpa la vigencia del Estado de Derecho para quienes desafortunadamente sufren de algún tipo de discriminación. Entendemos que devolver a la ciudadanía la confianza en sus instituciones, permitiendo obtener justicia y preservará las libertades y tranquilidad de las personas.

Por lo tanto, en su calidad de legisladores, nos comprometemos a defender la legalidad y la forma que dispone la norma legal aplicable, así como a las conductas con las siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son de aprobarse la iniciativa de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo IV y el artículo 271 del Subtítulo Cuarto, Título Segundo, Libro Segundo, del Código Penal del Estado de México, recorriéndose el actual capítulo y

artículo en su numeración; y la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Código Penal del Estado de México conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 08 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA (RUBRICA).	DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).	DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).	DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).
DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).	DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA (RUBRICA).	DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL (RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RUBRICA).	DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN (RUBRICA).
DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL (RUBRICA).	DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. PABLO DÁVILA DELGADO (RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 500

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 8.19; se adiciona el artículo 8.19 Bis; se deroga la fracción IV y se reforma el último párrafo del artículo 8.20; se adiciona un segundo párrafo a la fracción I y se deroga la fracción III del artículo 8.21 del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.19.-...

- I. ...
- II. Derogada
- III. Detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, procediendo a entregar el documento que emita el Sistema a que se refieren los reglamentos respectivos.

...

Artículo 8.19 Bis.- Las autoridades de tránsito contarán con agentes de:

- a) **Tránsito:** serán aquellos facultados para imponer las sanciones a que se refiere este Libro y los reglamentos respectivos.
- b) **Vialidad:** serán aquellos responsables de vigilar que los conductores de vehículos automotores cumplan con las obligaciones establecidas en este Libro y en los reglamentos respectivos.

Artículo 8.20.-...

- I. a III. ...
- IV. Derogada
- V. a VIII. ...

En los casos a que se refiere este artículo, salvo tratándose de la fracciones V y VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de arrastre.

Artículo 8.21.- ...

- I. ...

En caso de proceder la remisión del vehículo al depósito, los agentes deberán sellar las puertas del mismo, para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en él se encuentren, y de manera inmediata deberán informar a las autoridades respectivas, para finalmente hacer entrega de la unidad en el depósito referido.

- II. ...

- III. Derogada

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos realizarán las reformas necesarias en las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- En tanto se expiden los Reglamentos se aplicarán las disposiciones reglamentarias que se encuentren vigentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los trece días del mes de agosto de dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzil Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México
29 de septiembre de 2011.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Libro Octavo denominado "Del Tránsito y Estacionamientos de Servicio al Público" del Código Administrativo del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración estatal 2011-2017 rige su actuación conforme a cuatro principios fundamentales; humanismo, honradez, transparencia y eficacia, en todos los actos de Gobierno.

Uno de los fines del Estado es proteger y salvaguardar el interés general entendido, entre otras formas, como respeto incondicional a un derecho humano de las personas en su seguridad.

La dinámica de la sociedad mexiquense contemporánea, conlleva una gran necesidad de servicios, que millones de personas se trasladen de un lugar a otro, por ello, en las comunicaciones y el transporte, existe un gran interés ciudadano por lo que las autoridades del Estado y de los Municipios, les corresponde garantizar el traslado sin dificultades mediante su regulación, así como en la vigilancia y control del tránsito de vehículos, personas y objetos en las vías de comunicación de nuestra entidad, para que ésta sea fluida, conveniente y segura.

Por ello, uno de los aspectos relevantes es mejorar el servicio que se brinde a los ciudadanos en materia de tránsito y vialidad y evitar que los servidores públicos abusen en la ejecución de actos inherentes al cumplimiento de la Ley y valiéndose de las instituciones que representan, busquen satisfacer beneficios personales, desprestigiando y destruyendo a éstas, debido a su conducta.

Se estima que la implementación de un sistema con medios electrónicos, permitirá que las autoridades de tránsito puedan infraccionar a aquellos conductores que infrinjan las disposiciones de tránsito, bajo los principios de honradez, transparencia y eficacia y con ello, se evitará que a los conductores de vehículos se les retenga la tarjeta de circulación, la licencia de conducir o la placa de matriculación, para garantizar el pago de la sanción.

En virtud de lo expuesto, las reformas planteadas en la presente iniciativa, contienen las adecuaciones para que la operatividad en materia de tránsito y vialidad sean congruentes con las necesidades de protección hacia todo ciudadano que habite o visite esta entidad federativa, por lo cual este avance también se reflejará en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Así mismo, se considera oportuno derogar la disposición relativa a retención y remisión inmediata del vehículo al depósito más cercano, cuando estando obligado a contar con la constancia que acredite la emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos, no la tenga, o cuando circule en días no permitidos, lo anterior en razón de considerarse que el incumplimiento a esta disposición es una falta eminentemente administrativa que no amerita la retención del mismo.

Proteger a la sociedad, es uno de los ejes de esta administración para garantizar que los mexiquenses gocen de seguridad física, patrimonial y jurídica.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Comunicaciones y Transportes y de Seguridad Pública y Tránsito, para efecto de su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Libro Octavo denominado "Del Tránsito y Estacionamientos de Servicio al Público" del Código Administrativo del Estado de México

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito implementar medidas para que las autoridades de tránsito puedan infraccionar a aquellos conductores que infrinjan las disposiciones de tránsito, bajo los principios honradez, transparencia y eficacia, para garantizar el pago de la sanción sin la retención de documentos o vehículos en depósitos.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Expone el autor de la iniciativa, que uno de los fines del Estado es proteger y salvaguardar el interés general, respetando incondicionalmente el derecho de las personas a su seguridad.

Entendemos, que la dinámica de la sociedad mexicana contemporánea, conlleva una gran necesidad de servicios, entre ellos tener las condiciones necesarias para trasladarse de un lugar a otro; por lo que a las autoridades del Estado y de los Municipios,

les corresponde garantizar el traslado sin dificultades mediante su regulación, así como en la vigilancia y control del tránsito de vehículos, personas y objetos en las vías de comunicación de nuestra Entidad, para que ésta sea fluida, conveniente y segura.

Coincidimos con el autor, que uno de los aspectos relevantes es mejorar el servicio que se brinde a los ciudadanos en materia de tránsito y vialidad y evitar que los servidores públicos abusen en la ejecución de actos inherentes al cumplimiento de la Ley y valiéndose de las instituciones que representan, busquen satisfacer beneficios personales, desprestigiando y destruyendo a éstas, debido a su conducta.

Por tanto, estimamos conveniente la implementación de un sistema con medios electrónicos, que permita a las autoridades de tránsito puedan expedir infracciones a aquellos conductores que infrinjan las disposiciones de tránsito, bajo los principios honradez, transparencia y eficacia y con ello, evitar que los conductores de vehículos se les retenga la tarjeta de circulación, la licencia de conducir o la placa de matriculación, para garantizar el pago de la sanción.

Observamos que, las reformas planteadas, contienen las adecuaciones para que la operatividad en materia de tránsito y vialidad sean congruentes con las necesidades de protección hacia todo ciudadano que habite o visite esta entidad federativa, por lo cual este avance también se reflejará en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Así mismo, se considera oportuno derogar la disposición relativa a retención y remisión inmediata del vehículo al depósito más cercano, cuando estando obligados a contar con la constancia que acredite la emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos, no la tenga, o cuando circule en días no permitidos, lo anterior en razón de considerarse que el incumplimiento a esta disposición es una falta eminentemente administrativa que no amerita la retención del mismo.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Libro Octavo denominado "Del Tránsito y Estacionamientos de Servicio al Público" del Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 09 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

PRESIDENTE

Dip. José Isidro Moreno Arcega
(Rúbrica).

SECRETARIO

Dip. Arturo Piña García
(Rúbrica).

Dip. David Domínguez Arellano
(Rúbrica).

Dip. Marco Antonio Gutiérrez Romero
(Rúbrica).

Dip. José Vicente Coss Tirado
(Rúbrica).

PROSECRETARIO

Dip. José Francisco Barragán Pacheco
(Rúbrica).

Dip. Eynar De Los Cobos Carmona
(Rúbrica).

Dip. Pablo Basáñez García
(Rúbrica).

Dip. Marcos Márquez Mercado
(Rúbrica).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

PRESIDENTE

Dip. Horacio Enrique Jiménez López
(Rúbrica).

SECRETARIO

Dip. Alejandro Landero Gutiérrez

PROSECRETARIO

Dip. Vicente Martínez Alcántara
(Rúbrica).

Dip. Antonio Hernández Lugo

Dip. Carlos Madrazo Limón
(Rúbrica).Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez
(Rúbrica).Dip. Edgar Castillo Martínez
(Rúbrica).Dip. José Isidro Moreno Arcega
(Rúbrica).Dip. Francisco Javier Veladiz Meza
(Rúbrica).Dip. Jacob Vázquez Castillo
(Rúbrica).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 501

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 121.- ...

I. ...

II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba dentro de los cinco años anteriores al día de la audiencia que resuelva sobre la solicitud;

III. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragosó Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzí Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolaipa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 13 de octubre de 2011

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y
DIPUTADOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

A SU HONORABILIDAD

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 28 fracción I, 67 Bis y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta LVII Legislatura el proyecto de Decreto a través del cual se propone la **reforma de la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo uno del Código de Procedimientos Penales del Estado de México señala que el proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Correlativamente el artículo seis del mismo ordenamiento legal en cita, refiere que, *“el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.”*

Sin embargo, la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al referirse a la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, prescribe que, *“en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo reparatorio que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba...”

Esta disposición, en estricta interpretación es perpetua, porque presupone que los mexiquenses pueden cometer un delito que procesalmente admita acuerdo reparatorio, sólo una vez en su vida. Contrario a ello, el dinamismo social deja muy latente la posibilidad de que los mexiquenses pudiesen cometer un delito más de una vez, aún sin mediar su voluntad, como es el caso de los delitos culposos cuyo elemento medular es la previsión.

Esta circunstancia llama la atención del legislador para adecuar esta disposición a la realidad social, sin que ello implique fomentar la reincidencia delictiva; por el contrario, existe la necesidad de señalar un término para la exigente observancia de la fracción II del referido artículo 121 del Código Adjetivo Penal.

Sistemas procesales penales de avanzada como Chile y Colombia prevén términos que privilegian los medios alternos en la solución de controversias penales. Nuestro Sistema Penal en el Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales, a la luz del artículo uno citado en primer orden, también privilegia los mecanismos alternativos de solución de controversias con el claro objetivo de restaurar la armonía social, ello sin duda, nos compromete a buscar y entregar a la

ciudadanía una herramienta jurídica que pondere, por un lado la aplicación del derecho, y por otro la solución del conflicto mirando a la prisión preventiva como “ultima ratio”.

En congruencia con el alto compromiso con la sociedad, el Grupo Parlamentario de Convergencia propone dotar del instrumento jurídico que permita alcanzar los objetivos planteados en la presente exposición de motivos, para ello propone que se reforme la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México a fin de privilegiar la eficacia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de que para la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, el antecedente de haber tenido otro proceso suspendido a prueba, tenga señalado el término de cinco años anteriores, computados hasta el día de la audiencia que resuelva la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba.

En cumplimiento al requisito señalado por la fracción III del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en comunión con lo expuesto, se somete a la consideración de esta Legislatura el proyecto del articulado correspondiente, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen respectivo, iniciativa que reforma la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito dotar de un instrumento jurídico para privilegiar la eficacia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de que para la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, el antecedente de haber tenido otro proceso suspendido a prueba, tenga señalado el término de cinco años anteriores, computados hasta el día de la audiencia que resuelva la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Señala el autor de la iniciativa, que el artículo uno del Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece que el proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito.

En este mismo orden de ideas, establece que el artículo seis del mismo ordenamiento legal en cita, refiere que, *"el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme."*

Sin embargo, la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, presupone que los mexiquenses pueden cometer un delito que procesalmente admita acuerdo reparatorio, sólo una vez en su vida.

Contrario a ello, el dinamismo social deja muy latente la posibilidad de que los mexiquenses pudiesen cometer un delito más de una vez, aún sin mediar su voluntad, como es el caso de los delitos culposos cuyo elemento medular es la previsión.

Por tal motivo, apreciamos que es necesario adecuar esta disposición a la realidad social, sin que ello implique fomentar la reincidencia delictiva; por el contrario, existe la necesidad de señalar un término para la exigente observancia de la fracción II del referido artículo 121 del Código Adjetivo Penal.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa que reforma de la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 8 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**PRESIDENTE**

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA (RUBRICA).	DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).	DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).	DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).
DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).	DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA (RUBRICA).	DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL (RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RUBRICA).	DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN (RUBRICA).
DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL (RUBRICA).	DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. PABLO DÁVILA DELGADO (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN (RUBRICA).
DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES (RUBRICA).	DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA (RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).	

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 502

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Artículo Tercero Transitorio al Decreto número 324, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del 16 de agosto de 2011, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS**ARTÍCULO PRIMERO.- ...****ARTÍCULO SEGUNDO.- ...****ARTÍCULO TERCERO.-** Para efectos del presente Decreto, los Delegados y Subdelegados municipales, así como los Consejos de Participación Ciudadana electos para el periodo 2009-2012, concluirán su mandato el día 15 de abril del año 2013.**TRANSITORIOS****PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**
(RUBRICA).**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ**
(RUBRICA).**DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO****PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LVII****LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****P R E S E N T E**

DIP. Francisco Cándido Flores Morales integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo Tercero Transitorio al Decreto Número 324, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del 16 de agosto de 2011, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de Agosto del 2011, fue publicado por aprobación de esta legislatura, el Decreto No. 324 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se realizaron diversas reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Entre ellas, las relativas a los artículos 59 y 73 de ese ordenamiento para modifican los tiempos para realizar las elecciones de Delegados, Subdelegados y los Consejos de Participación Ciudadana Municipal.

De esta manera la elección de Delegados y Subdelegados pasó de entre el último domingo de Octubre y el 15 de noviembre del primer año del Ayuntamiento, a realizarse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mismo mes del primer año del Ayuntamiento y la elección de los Consejos Municipales que se contemplaba entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección del Ayuntamiento, para celebrarse ahora entre el segundo domingo de marzo y el 30 del mismo mes del año inmediato siguiente a la elección del Ayuntamiento, cuyos nombramientos habrán de entregarse respectivamente a más tardar el día 15 de abril del mismo año, que es la fecha en que entraran en funciones éstos.

Con esta adaptación de tiempos electorales, de acuerdo al Artículo Segundo Transitorio del Decreto antes citado, estas disposiciones se aplicarán a partir de los Ayuntamientos que inicien su ejercicio constitucional en enero de 2013, dando lugar a una contraposición con los tiempos que deben permanecer los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana que fueron electos para el periodo 2009-2012.

De acuerdo con las nuevas disposiciones, al iniciar sus funciones los nuevos Delegados, Subdelegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana en el mes de abril, pareciera quedar claro el relevo de aquellos que tienen la titularidad de estos puestos a su

cargo actualmente. Sin embargo no se ha determinado la fecha de culminación de actividades para quienes se encuentran en este supuesto y cuyo periodo deberá concluir en Noviembre del primer año de ejercicio correspondiente a los nuevos Ayuntamientos.

Por lo tanto, consideramos conveniente y sumamente necesaria esta precisión al Decreto 324, para establecer de la fecha de terminación oficial del mandato de dichos servidores públicos, a fin que tenga un respaldo legal que así determine.

Lo anterior para dar certeza jurídica al proceder de las autoridades para la emisión de la convocatoria respectiva y el otorgamiento de las nombramientos correspondientes luego de las elecciones, todo ello en un ámbito de legalidad y con el debido respeto al ejercicio de quienes ostentan a la fecha estos encargos.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo Tercer Transitorio al Decreto número 324, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del 16 de agosto de 2011, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

ÚNICO.- Se adiciona el Artículo Tercero Transitorio al Decreto número 324, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del 16 de agosto de 2011, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del presente Decreto, los Delegados y Subdelegados municipales, así como los Consejos de Participación Ciudadana electos para el periodo 2009 – 2012, concluirán su mandato el día 15 de abril del año 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ___ días del mes de _____ de 2012.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO AL DECRETO NUMERO 324, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, CON FECHA DEL 16 DE AGOSTO DE 2011. Presentada en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza, del Partido Verde Ecologista de México y del Dip. Antonio García Mendoza.

Dip. Bernardo Olvera Enciso
(Rúbrica).

Dip. María José Alcalá Izguerra
(Rúbrica).

Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez

Dip. Flora Martha Angón Paz

Dip. Jorge Alvarez Colín
(Rúbrica).

Dip. Noé Barrueta Barón

Dip. Pablo Basáñez García
(Rúbrica).

Dip. Manuel Angel Becerril López
(Rúbrica).

Dip. Pablo Bedolla López
(Rúbrica).

Dip. Guillermo César Calderón León

Dip. Edgar Castillo Martínez
(Rúbrica).

Dip. Miguel Angel Casique Pérez
(Rúbrica).

Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín
(Rúbrica).

Dip. José Vicente Coss Tirado
(Rúbrica).

- Dip. Pablo Dávila Delgado
(Rúbrica).
- Dip. Fernando Fernández García
(Rúbrica).
- Dip. Marco Antonio Gutiérrez Romero
(Rúbrica).
- Dip. Carlos Iriarte Mercado
(Rúbrica).
- Dip. Oscar Jiménez Rayón
(Rúbrica).
- Dip. José Sergio Manzur Quiroga
- Dip. Vicente Martínez Alcántara
(Rúbrica).
- Dip. Alejandro Olivares Monterrubio
(Rúbrica).
- Dip. Armando Reynoso Carrillo
(Rúbrica).
- Dip. Cristina Ruiz Sandoval
- Dip. Martín Sobreyra Peña
(Rúbrica).
- Dip. Jacob Vázquez Castillo
(Rúbrica).
- Dip. Fernando Zamora Morales
- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez
(Rúbrica).
- Dip. Víctor Manuel González García
(Rúbrica).
- Dip. Antonio Hernández Lugo
- Dip. Miguel Sámano Peralta
(Rúbrica).
- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange
- Dip. Antonio García Mendoza
(Rúbrica).
- Dip. Gregorio Escamilla Godínez
(Rúbrica).
- Dip. Francisco Cándido Flores Morales
(Rúbrica).
- Dip. Gerardo Xavier Hernández Tapia
- Dip. Enrique Edgardo Jacob Rocha
(Rúbrica).
- Dip. Elena Lino Velázquez
(Rúbrica).
- Dip. Marcos Márquez Mercado
(Rúbrica).
- Dip. José Isidro Moreno Arcega
- Dip. Francisco Osorno Soberón
(Rúbrica).
- Dip. Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza
(Rúbrica).
- Dip. David Sánchez Isidoro
(Rúbrica).
- Dip. Juan Manuel Trujillo Mondragón
(Rúbrica).
- Dip. Darío Zacarías Capuchino
- Dip. Eynar De los Cobos Carmona
(Rúbrica).
- Dip. Luis Antonio González Roldán
- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo
(Rúbrica).
- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en uso de las atribuciones que la ley le confiere, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo Tercero Transitorio al Decreto Número 324, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del 16 de agosto de 2011.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el Diputado Francisco Cándido Flores Morales, con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Derivamos del estudio de la iniciativa que tiene por objeto, dar certeza jurídica al proceder de las autoridades, estableciendo la fecha de terminación de los Delegados y Subdelegados municipales, así como los Consejos de Participación Ciudadana electos para el periodo 2009-2012.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Observamos que nuestro régimen constitucional contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la Federación.

Encontramos que para el desarrollo y desempeño los Ayuntamientos contarán con Autoridades auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana.

Destacamos que el 16 de Agosto del 2011, fue publicado por aprobación de esta Legislatura, el Decreto No. 324 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se realizaron diversas reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México relativas a los artículos 59 y 73 de ese ordenamiento para modificar los tiempos para realizar las elecciones de Delegados, Subdelegados y los Consejos de Participación Ciudadana Municipal.

En este contexto consideramos conveniente e indispensable realizar la precisión al Decreto 324, con el fin de establecer la fecha de terminación oficial del mandato de dichos servidores públicos, a fin que tenga un respaldo legal que así determine, brindando certeza jurídica al proceder de las autoridades para la emisión de la convocatoria respectiva y el otorgamiento de las nombramientos correspondientes, todo ello en un ámbito de legalidad y con el debido respeto al ejercicio de quienes ostentan a la fecha estos encargos.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión Legislativa, concordamos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, así mismo estimamos viable la propuesta legislativa, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se adiciona el Artículo Tercero Transitorio al Decreto número 324, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del 16 de agosto de 2011, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del presente Decreto, los Delegados y Subdelegados municipales, así como los Consejos de Participación Ciudadana electos para el periodo 2009-2012, concluirán su mandato el día 15 de abril del año 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 08 días del mes de agosto del año dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ

DIP. JOSÉ HÉCTOR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).